



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

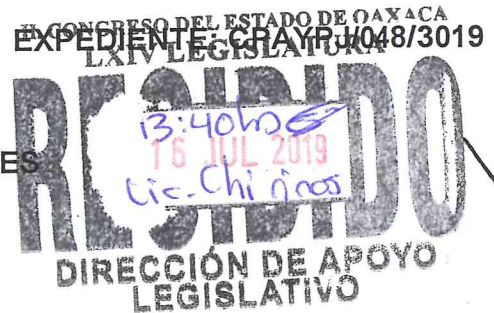
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 405, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 406 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

**CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE.**



Las y los suscritos Diputadas y Diputados: Elisa Zepeda Lagunas, Magaly López Domínguez, Karina Espino Carmona, Jorge Octavio Villacaña Jiménez y Noé Doroteo Castillejos, en nuestro carácter de integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II, 66 fracción I; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción II; 64 fracción I, 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; sometemos a consideración de esa Honorable Asamblea, el presente DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, con base en los ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES siguientes:

ANTECEDENTES:

- I. En Sesión Ordinaria celebrada el 13 de febrero de 2019, el Diputado Presidente de la Mesa Directiva dio cuenta con la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 404, 405, y se adiciona un párrafo al artículo 406 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por la Ciudadana Magda Isabel Rendón Tirado, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.
- II. Con fecha 13 de febrero de 2019, la Secretaría de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Oaxaca turna a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia mediante oficio LXIV/A.L./COM.PERM./489/2019, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículo 404, 405, y se adiciona un párrafo al artículo 406 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca,



Ciudadana Magda Isabel Rendón Tirado, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, integrándose el expediente número 48 del índice de este órgano parlamentario.

- III. Las y los Diputados que integran la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, con fecha veinticuatro de Junio del año 2019, se declaran en sesión ordinaria para analizar y dictaminar el expediente número CPAYPJ/48/2019 del índice de la Comisión.

CONTENIDO DEL ASUNTO Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

- I. En su exposición de motivos, la Ciudadana Diputada Magda Isabel Rendón Tirado, promotora de la Iniciativa, expone la entrada en vigor de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género en el año 2007, los principios rectores, objetivos, y definiciones de la violencia contra las mujeres y tipos de violencia establecidos en la citada Ley.

Asimismo, nombra el marco normativo nacional e internacional que reconoce los derechos de las y los integrantes de la familia, como son el respeto de su integridad, el derecho a ser escuchado y tratado con respeto, derecho a decidir libremente sobre su sexualidad, derecho a su desarrollo personal, derecho a un trabajo digno, a no ser discriminado, entre otros.

Menciona que la violencia familiar, ocurre generalmente en el espacio que se considera privado y que debiera ser el más seguro para las familias, siendo las mujeres, niñas y niños quienes enfrentan directamente las consecuencias, a diferencia de la violencia interpersonal que ocurre en los espacios en forma de asaltos, robos, riñas, propiciada por la delincuencia.

Presenta datos de organismos internacionales como la ONU sobre la prevalencia de la violencia contra las mujeres; la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016 en relación al porcentaje de mujeres que han sido víctimas de un acto violento en el ámbito familiar; así como datos del Secretariado Ejecutivo en relación al bajo índice de denuncia, lo cual deviene por el desconocimiento, la falta de confianza en las instituciones, la victimización de las víctimas y la falta de acceso a la justicia.



Por ello, la promovente, plantea la reforma de los artículos 404, aludiendo que la redacción que actualmente tipifica el delito de violencia familiar del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es un obstáculo para poder vincular a procesos a los autores del delito. De igual manera, propone reformar el artículo 405, y adicionar un párrafo al artículo 406, manifestando la necesidad de brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos para erradicar las conductas violentas que refiere la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

CONSIDERANDOS: ANÁLISIS Y VALORACIÓN

PRIMERO. La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, es competente para conocer y emitir resolución respecto de las iniciativas presentadas al H. Congreso del Estado Libre y soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los artículos 63 y 65 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 34; 36; 38 y 42 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. El fenómeno de la violencia en el ámbito familiar, no es un problema reciente, existen muchas situaciones que han sido toleradas socialmente, no siendo consideradas un problema social; actualmente se ha incrementado la conciencia pública sobre esta problemática.

En Oaxaca, los esfuerzos para prevenir la violencia en el ámbito familiar se ha construido a través de la aprobación de normas que combatan de manera más amplia los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes principalmente.

El 30 de enero del año 2016, mediante decreto 1372, se publicó en el Periódico Oficial la modificación, reforma, adición y derogación de diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dentro de los cuales, se hizo la reforma al artículo 404, donde se contemplaba el concepto de *violencia intrafamiliar*, modificándola a *violencia familiar*, teniendo como objetivo principal, ampliar los derechos de mujeres, niñas y niños.

Asimismo fue motivada a partir de los instrumentos internacionales de derechos humanos que protegen a la mujer, especialmente, y que prevén directa o indirectamente el problema de la violencia contra la mujer, entre las que se ubica como modalidad la violencia familiar, estos instrumentos internacionales son: la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de



Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Violencia contra la Mujer.

Esta propuesta consideró que esta forma de violencia se vincula a las relaciones interpersonales familiares, y no estrictamente con la violencia que se produce al interior de la familia.

Por esta parte, la promovente del proyecto de iniciativa, hace referencia a que la redacción actual del artículo 404 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se encuentra armonizada con la definición de violencia familiar que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como puede observarse:

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<p>Artículo 7. Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.</p>	<p>Artículo 404. Violencia familiar, es toda acción u omisión, dirigida a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica, sexual, o contra los derechos reproductivos, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo activo tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, legal, concubinato, noviazgo, relaciones de convivencia o mantenga o haya mantenido una relación similar con la víctima. (REFORMADO, P.O. 30 DE ENERO DE 2016).</p>

La promovente refiere que la redacción en su término "someter", obliga a la víctima a demostrar conductas que no se materializan físicamente, y menciona que esto genera que de las denuncias presentadas no se puede vincular a proceso a los sujetos activos en virtud de la redacción de dicha palabra.

Es importante mencionar que la raíz etimológica del término *violencia*, remite al concepto de "fuerza". El sustantivo "violencia" se corresponde con verbos tales como "violentar", "violar",



"forzar". A partir de esta primera aproximación semántica, podemos decir que la violencia implica siempre el uso de la fuerza para producir un daño¹.

Por otra parte, es necesario mencionar, que la violencia familiar tiene origen en la práctica de actos abusivos de poder, que se traducen en relaciones de jerarquía y subordinación, en las que los papeles que se juegan en la familia se dan entre el más fuerte y el más débil, no sólo física, sino también psicológicamente, y que son reforzadas por los estereotipos culturales que han venido rigiendo la convivencia social.

Para que una conducta violenta sea posible, tiene que darse un desequilibrio de poder permanente o momentáneo, conlleva la intención de causar daño a la otra persona, teniendo como objetivo último, someter a la otra persona mediante el uso de la fuerza.

La violencia familiar nace del ejercicio desigual de las relaciones de poder que surgen en el núcleo familiar, y que se ejecuta cíclica o sistemáticamente por un miembro de la familia, viva o no en el mismo domicilio, contra otro a través de actos que lo agreden física, psicológica, sexual y/o verbalmente, con el fin de controlar, someter o dominar al receptor de la violencia, sin que para su existencia y prueba sea necesaria la presencia de lesiones².

Por ello, se considera innecesario excluir el término "someter" de la actual redacción del artículo, puesto que como se ha mencionado, la violencia familiar tiene entre sus consecuencias el sometimiento de la víctima. Esto aunado a que el término someter no hace referencia al sometimiento físico. En ese sentido tenemos que someter hace referencia a "*Hacer valer su autoridad o poderío*"³. Por lo que el hecho de quitar de la redacción actual la palabra "someter" dejaría sin otros elementos que se dan en el fenómeno de la violencia familiar, en ese sentido esta Comisión dictaminadora no encuentra en la exposición de motivos fundamentos y motivaciones suficientes para eliminar la palabra "someter" de la descripción del tipo penal en análisis.

Aunado a lo anterior, se puede hacer mención que en la redacción del artículo, se establece una serie de conductas, las cuales están conectadas con una conjunción (o), la cual expresa la diferencia, separación o alternativa entre las conductas establecidas en el tipo penal, lo cual no

¹ Una mirada abarcativa sobre el problema de la violencia familiar.

https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/SeminarioCETis/Documentos/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/7_violencia/16.pdf

² Derecho de Familia y Sucesiones. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/10.pdf>

³ Real Academia de la lengua española.



condiciona a que se tengan que acreditar la totalidad de las mismas, por ello se considera innecesaria la modificación al citado artículo.

TERCERO. Por otra parte, la promovente propone la reforma al artículo 405, y adición de un párrafo al artículo 406 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, respecto de la necesidad de brindar a los sujetos agresores, servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos para erradicar las conductas violentas que refiere la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como puede observarse:

Redacción actual Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca	Propuesta de reforma y adición Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<p>405.- A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de tres a nueve años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por la legislación en la materia; además se sujetará a tratamiento especializado que para personas agresoras de violencia familiar establece la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.</p> <p>La pena señalada en el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad de su mínimo y su máximo; en los casos en que la violencia se ejerza en contra de personas adultas mayores, persona con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o durante tres meses posteriores al parto.</p> <p>En el supuesto de que, se ejerza la violencia física a que se refiere la fracción I del artículo 404 Bis de este Código, la pena será de 5 a 10 años de prisión.</p>	<p>405.- A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de tres a nueve años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por la legislación en la materia; además se sujetará a tratamiento especializado en el Centro de Reeducación para Hombres que para personas agresoras de violencia familiar establece la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.</p> <p>La pena señalada en el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad de su mínimo y su máximo; en los casos en que la violencia se ejerza en contra de personas adultas mayores, persona con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o durante tres meses posteriores al parto.</p> <p>En el supuesto de que, se ejerza la violencia física a que se refiere la fracción I del artículo 404 Bis de este Código, la pena será de 5 a 10 años de prisión.</p>



<p>En ningún caso se entenderá como tratamiento o rehabilitación, la violencia hacia persona alguna con trastorno mental, ni como forma de educación o formación hacia los menores de edad.</p>	<p>En ningún caso se entenderá como tratamiento o rehabilitación, la violencia hacia persona alguna con trastorno mental, ni como forma de educación o formación hacia los menores de edad.</p>
<p>406.- En los casos previstos en este Título, el Ministerio Público, apercibirá al inculpado para que se abstenga de ejecutar cualquier tipo de violencia contra la víctima y decretará, de inmediato, bajo su más estricta responsabilidad, las órdenes de protección o medidas precautorias, necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima durante la integración de la averiguación previa y hasta la conclusión de ésta. No proceden los acuerdos reparatorios como mecanismo para terminar la contienda en los casos previstos en este Título.</p>	<p>406.- En los casos previstos en este Título, el Ministerio Público, apercibirá al inculpado para que se abstenga de ejecutar cualquier tipo de violencia contra la víctima y decretará, de inmediato, bajo su más estricta responsabilidad, las órdenes de protección o medidas precautorias, necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima durante la integración de la averiguación previa y hasta la conclusión de ésta. No proceden los acuerdos reparatorios como mecanismo para terminar la contienda en los casos previstos en este Título.</p>
<p>En caso de determinarse el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público solicitará al Juez la confirmación, ampliación o cancelación, en su caso, de las órdenes de protección o medidas precautorias referidas en el párrafo que antecede, quién deberá resolver lo conducente sin dilación.</p>	<p>En caso de determinarse el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público solicitará al Juez la confirmación, ampliación o cancelación, en su caso, de las órdenes de protección o medidas precautorias referidas en el párrafo que antecede, quién deberá resolver lo conducente sin dilación.</p>
	<p>En caso de tratarse de que el ejercicio de la acción penal recaiga sobre un hombre, este deberá ser canalizado al Centro de Reeducción para Hombres que Ejercen Violencia contra las Mujeres, medida que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.</p>

Esta Comisión Dictaminadora considera procedente la reforma al artículo 405, y adición de un párrafo al artículo 406 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ya que el



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

Centro de Reeducción para Hombres que Ejercen Violencia contra las Mujeres (CRHEVM) dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, es una medida eficaz dirigido a hombres que ejercen violencia contra las mujeres, el cual ha sido creado como una instancia encargada de brindar servicios reeducativos integrales y especializados, con perspectiva de género a hombres que ejercen violencia contra las mujeres en el estado de Oaxaca.

Y como lo refiere la fracción III del artículo 2 de su acuerdo de creación, al Centro de Reeducción para Hombres que Ejercen Violencia contra las Mujeres (CRHEVM) le corresponde la función de colaborar en los procesos de procuración e impartición de justicia, a través del cumplimiento de sentencias, medidas de protección y procesos de reinserción social en hombres que ejercen violencia contra las mujeres.

Por último, esta Comisión considera de importancia el fortalecimiento de estos espacios para brindar una atención integral, especializada y gratuita, acorde a las necesidades del estado.

CUARTO. Con base en el análisis y estudio de la propuesta legislativa turnada, esta Comisión Permanente de Administración y Justicia, con fundamento en el artículo 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, considera procedente la reforma al artículo 405, únicamente realizando una adecuación de redacción para que el nombre del Centro de Reeducción para Hombres que Ejercen Violencia contra las Mujeres se lea de manera correcta, y se adiciona un párrafo al artículo 406, esta comisión permanente no considera procedente la propuesta de reforma al artículo 404 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por las razones expuestas en los considerandos, en virtud de lo cual, una vez discutida la iniciativa somete a consideración del pleno el siguiente:

DICTAMEN:

ÚNICO. La comisión permanente de Administración y Procuración de Justicia, por las consideraciones señaladas en el presente dictamen determina procedente que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, aprueben la reforma al artículo 405 y la adición de un párrafo al artículo 406 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en los términos planteados en el decreto que es materia del presente dictamen.

En mérito de lo expuesto y fundado, se somete a la consideración del Pleno, el proyecto de Decreto que se enuncia a continuación:

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA:



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

DECRETA:

Se reforman el artículo 405, y se adiciona un párrafo al artículo 406 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca

405.- A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de tres a nueve años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por la legislación en la materia; además se sujetará a tratamiento especializado **en el Centro de Reeducción para Hombres que Ejercen Violencia contra las Mujeres**, que para personas agresoras de violencia familiar establece la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

La pena señalada en el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad de su mínimo y su máximo; en los casos en que la violencia se ejerza en contra de personas adultas mayores, persona con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o durante tres meses posteriores al parto.

En el supuesto de que, se ejerza la violencia física a que se refiere la fracción I del artículo 404 Bis de este Código, la pena será de 5 a 10 años de prisión.

En ningún caso se entenderá como tratamiento o rehabilitación, la violencia hacia persona alguna con trastorno mental, ni como forma de educación o formación hacia los menores de edad.

406.- En los casos previstos en este Título, el Ministerio Público, apercibirá al inculpado para que se abstenga de ejecutar cualquier tipo de violencia contra la víctima y decretará, de inmediato, bajo su más estricta responsabilidad, las órdenes de protección o medidas precautorias, necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima durante la integración de la averiguación previa y hasta la conclusión de ésta. No proceden los acuerdos reparatorios como mecanismo para terminar la contienda en los casos previstos en este Título.

En caso de determinarse el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público solicitará al Juez la confirmación, ampliación o cancelación, en su caso, de las órdenes de



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

protección o medidas precautorias referidas en el párrafo que antecede, quién deberá resolver lo conducente sin dilación.

En caso de tratarse de que el ejercicio de la acción penal recaiga sobre un hombre, este deberá ser canalizado al Centro de Reeducción para Hombres que Ejercen Violencia contra las Mujeres, medida que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en la **SEDE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.-** San Raymundo Jalpan, Oax., a quince de julio del 2019.

ATENTAMENTE
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
LXIV LEGISLATURA – H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA


DIP. ELISA ZERÉDA LAGUNAS
PRESIDENTA



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
INTEGRANTE


DIP. KARINA ESPINO CARMONA
INTEGRANTE

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA
JIMÉNEZ
INTEGRANTE


DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
INTEGRANTE

ESTA HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE CPAYPJ/048/3019 EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.